



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03532-2023-PA/TC

LIMA

GUILLERMO CÁRDENAS MAYHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Cárdenas Mayhua contra la sentencia de foja 385, de fecha 13 de junio de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El actor, con fecha 20 de febrero de 2020, interpuso demanda de amparo contra la compañía aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre, en adelante)¹, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y los costos y costas procesales. Alega que como consecuencia de haber laborado en la actividad minera padece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial con un menoscabo global del 55 %.

Mapfre contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente o infundada². Adujo que el certificado médico que adjunta el actor no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales toda vez que no reúne los requisitos exigidos por ley. Agregó que los médicos que emitieron el certificado médico no se encuentran habilitados para expedir certificados de comisión que acrediten enfermedades profesionales. Finalmente, alegó que no se encuentra probada la existencia de la relación de causalidad entre las enfermedades padecidas por el actor y las actividades que este desempeñó.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 14, de

¹ Foja 56

² Foja 130





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03532-2023-PA/TC

LIMA

GUILLERMO CÁRDENAS MAYHUA

fecha 27 de junio de 2022³, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha logrado acreditar en la vía del amparo que el actor padezca de enfermedades profesionales, toda vez que el certificado médico que presentó carece de valor probatorio, además no ha sido posible determinar fehacientemente su estado de salud, por cuanto este se ha negado a someterse a una nueva evaluación médica dispuesta por el juzgado.

La Sala Superior confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que, como consecuencia de las actividades que desempeñó, padece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial con un menoscabo global del 55 %. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el

³ Foja 298



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03532-2023-PA/TC

LIMA

GUILLERMO CÁRDENAS MAYHUA

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. Por su parte, en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03532-2023-PA/TC

LIMA

GUILLERMO CÁRDENAS MAYHUA

7. En el presente caso, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado médico de fecha 27 de agosto de 2019⁴, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” – Nuevo Chimbote, dictamina que padece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial con un menoscabo global del 55 %. Sin embargo, la historia clínica que sustenta dicho certificado⁵ no contiene todos los exámenes auxiliares pertinentes; asimismo, en el examen de espirometría⁶ se señala “espirometría normal” y además obra el diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral severa⁷, el cual no se condice con lo señalado en el referido certificado médico.
8. Ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud que presenta el actor, pues el certificado médico antedicho no se encontraba sustentado en los exámenes auxiliares correspondientes, este Tribunal Constitucional dispuso, mediante decreto de fecha 19 de enero de 2024 – en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC (caso Osorez Dávila)–, la realización de un nuevo examen médico del accionante ante el INR, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
9. Ahora bien, el demandante, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2024⁸, señala que ha sido notificado con el decreto de fecha 19 de enero de 2024 y manifiesta que “no puede ser evaluado nuevamente”, alega que con el informe médico que presentó se encuentra fehacientemente acreditado el padecimiento de sus enfermedades. Ello importa una negativa a someterse a la evaluación médica ordenada que permita dilucidar la incertidumbre sobre su estado de salud.
10. Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:
 - La compañía aseguradora demandada cumplió con remitir los documentos que le solicitó el referido nosocomio y se comprometió a asumir todos los gastos que el examen irrogue⁹.

⁴ Foja 17

⁵ Fojas 177 a 183

⁶ Foja 181

⁷ Foja 180

⁸ Escrito de Registro 1249-2024-ES en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional

⁹ Escritos de Registro 1422-2024-ES y 1628-2024-ES en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03532-2023-PA/TC

LIMA

GUILLERMO CÁRDENAS MAYHUA

- Mediante Oficio 253-2024-DG-INR, del 15 de febrero de 2024, contenido en el Escrito de Registro 1466-2024-ES, el INR informó a este Tribunal que programó la evaluación solicitada para el día 13 de mayo de 2024, lo que se notificó al demandante mediante cédula de fecha 5 de febrero de 2024.
 - El demandante, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2024, contenido en el Escrito de Registro 1249-2024-ES, señala que ha sido notificado con el decreto de fecha 19 de enero de 2024 y manifiesta que “no puede ser evaluado nuevamente”, pues alega que con el informe médico que presentó se encuentra fehacientemente acreditado el padecimiento de sus enfermedades.
 - A través del Oficio 1230-DG-INR-2024, de fecha 3 de junio de 2024, contenido en el Escrito de Registro 4684-2024-ES, del 4 de junio de 2024, la directora general del INR, hace saber que el demandante no asistió a la evaluación médica programada, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que reprogramó la citada evaluación para el día 20 de junio de 2024, habiendo notificado al actor la citada reprogramación con cédula de fecha 27 de mayo de 2024.
 - Con Escrito de Registro 5768-2024-ES, del 9 de julio de 2024, el demandante manifiesta que ha sido notificado con la resolución de fecha 4 de junio de 2024 –mediante la cual se le hace llegar el Oficio 1230-DG-INR-2024 y se le informa que se ha reprogramado su evaluación para el día 20 de junio de 2024–, asimismo, manifiesta que no se ha sometido a ninguna evaluación médica porque, según sostiene, cumple con las reglas establecidas en el precedente 05134-2022-PA/TC; por lo que “no puede ser nuevamente evaluado”.
11. Por tanto, atendiendo a que el recurrente ha manifestado su negativa a cumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03532-2023-PA/TC
LIMA
GUILLERMO CÁRDENAS MAYHUA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ